

15/02/11

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
ZARAGOZA



/N35300  
C/. COSO, 34, 5ª PLANTA

N.I.G: 50297 45 3 2011 0000112

Procedimiento: P SEPARADA DE SUSPENSION/MEDIDAS CAUTELARES 0000026 /2011 0001 M  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000026 /2011

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: A

Letrado: CESAR CIRIANO VELA

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª DELEGACION DEL GOBIERNO

Letrado: ABOGADO DEL ESTADO

Procurador D./Dª

ES COPIA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 26/2011

AUTO

Habiendo visto las presentes actuaciones el Ilmo. Sr. Magistrado Juez D. Juan Carlos Zapata Híjar, con destino en este Juzgado.

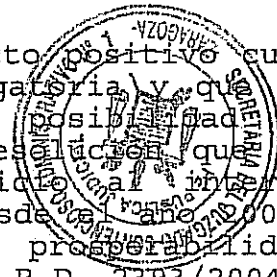
En Zaragoza a 10 de febrero de 2011.

I. HECHOS.

PRIMERO: La parte recurrente Dª. \_\_\_\_\_ representada por el Letrado D. César Ciriano Vela solicito la adopción de medida cautelar en el presente recurso consistente en la suspensión inmediata de la efectividad de la Resolución impugnada en la medida en que se le obliga a abandonar España y autorización provisional para trabajar y todo ello al impugnar:

RESOLUCIÓN DEL DELEGADO DEL GOBIERNO EN ARAGÓN DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2010 QUE DESESTIMA EL RECURSO DE ALZADA CONTRA LA 8 DE JUNIO DE 2010 DE LA SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ZARAGOZA QUE DENIEGA LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE TRABAJO Y RESIDENCIA SOLICITADA (EXP. 5000201000853).

Alega que la resolución tiene un efecto positivo cual es el de la obligatoriedad de salida obligatoria y que el perjuicio sería que se desvanecería la posibilidad de obtener el permiso que solicita por la resolución que es objeto del recurso y que no hay perjuicio general. Que tiene arraigo pues reside desde el año 2008. Además sostiene que existe apariencia de prosperidad pues cumple los requisitos del art. 54.4 del R.D. 2393/2004.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

SEGUNDO: La Administración demandada se opone a la suspensión de salida y a la autorización provisional pues que no hay prosperabilidad del recurso.

TERCERO: A los solos efectos de la tramitación y recursos de la presente pieza incidental y sin perjuicio de su posterior determinación en los autos principales (art. 40 de la Ley 29/98) se señala como indeterminada la cuantía de este recurso.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Denegada la renovación de la autorización de trabajo y residencia, el acto que se recurre tiene un evidente sentido positivo, que es la posibilidad de que la Administración en cumplimiento de la Ley, proceda a la expulsión de la recurrente (SSTS de 5 y 6 de febrero de 2001).

Por tanto existe un efecto de la actuación recurrida susceptible de protección en trámite de medida cautelar.

El Tribunal Supremo entiende que para proceder a la suspensión del acto de expulsión o de advertencia de salida obligatoria ha de atenderse a la concreta situación de arraigo personal, familiar, económico o social del recurrente (SSTS de 28 de septiembre de 1999, 23 de febrero de 2000, 6 de marzo y 18 de julio de 2001). También entiende el Alto Tribunal que cuando existe pendiente de resolución una petición de exención de visado o de regularización (STS de 3 de abril de 2002) es procedente la suspensión, acordando en sentido contrario (STS de 18 de octubre de 2001), que cuando no hay arraigo, ni pendiente regularización o petición de permiso y cuando la pretensión no tiene apariencia de prosperabilidad, no procede la suspensión de la orden de expulsión o de advertencia de salida obligatoria *"ya que entonces la suspensión vendría determinada automáticamente por la simple solicitud o la interposición del recurso lo que, evidentemente, no es el propósito del legislador"* (STS de 14 de marzo de 2002).

En el presente caso el periodo de tiempo que lleva residiendo en el país, alcanza el que es apreciado como bastante para determinar que existe arraigo con el país (un periodo de dos años).

Procede por tanto suspender la orden de salida obligatoria.

TERCERO: Procede decretar también la medida cautelar de autorización provisional para trabajar solicitada al amparo de lo previsto en los arts. 54.3 y 55.1 de la Ley 4/2004, de 28 de febrero, R.D. 2393/2004. Se trata de una medida provisional que asegura el perjuicio de poder trabajar mientras se tramita el procedimiento, situación que aún siendo de menor importancia que la aludida de permanencia en el territorio nacional

genera como se alega unos perjuicios irreparables pues durante la tramitación del recurso el recurrente puede subvenir con su trabajo a sus necesidades y de su familia. Y ello aún teniendo en cuenta que el interés público demanda que sólo pueda concederse este permiso cuando concurren todos los requisitos legales, pues se aprecia de forma notoria que la denegación del permiso es contraria a derecho. Son reiteradas las ocasiones en que este Juzgador se ha pronunciado sobre la disconformidad a derecho de la denegación de la renovación de la autorización de trabajo basada en la exigencia de un periodo previo de seis meses de actividad. Aquí ha habido más de tres meses y presenta oferta de trabajo.

Procede por tanto conceder esta medida cautelar durante la tramitación del permiso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no procede hacer expresa imposición de las costas ocasionadas en el presente incidente.

En atención a lo expuesto

### III. PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO: ACCEDER A LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE SALIDA OBLIGATORIA QUE SE SOLICITA Y CONCEDER A LA ACTORA LA MEDIDA DE AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA TRABAJAR DURANTE LA PENDENCIA DE ESTE PROCESO, PARA LO CUAL DEBERA SER EXPEDIDA LA PERTINENTE DOCUMENTACIÓN POR LA SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ZARAGOZA EN PLAZO DE UN MES.

SEGUNDO: NO HACER EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS EN EL PRESENTE INCIDENTE.

TERCERO: COMUNÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA PARA SU INMEDIATA EJECUCIÓN.

CUARTO: LLÉVESE TESTIMONIO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LOS AUTOS PRINCIPALES DEL RECURSO.

Contra este auto cabe interponer recurso de apelación (art. 80.1 a) ante este Juzgado dentro de los QUINCE DÍAS siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley. La interposición del recurso que será resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, al ser en un sólo efecto no suspenderá la eficacia de esta resolución (art. 80.1).

Para la interposición del recurso es necesario constituir un depósito de 50 euros en Cuenta de Consignaciones de este Juzgado en BANESTO, número 4942-0000-94-0026-11, debiendo indicar en el campo "Concepto" del Resguardo de Ingreso "Depósito-Recurso, Contencioso-Código 22", con el apercibimiento de no admitirse a trámite el



recurso cuyo depósito no esté constituido, estando exentos el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de todos ellos, así como el Ministerio Fiscal y los beneficiarios del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita.

Así por este Auto, lo acuerda, manda y firma el Magistrado-Juez. De lo que yo la Secretario Judicial de este Juzgado doy fe.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN